

Cartagena de Indias D.T. y C., Dos (02) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Acción popular.
Radicado	13001-23-33- 000-2025-00291-00.
Demandante	Dumek Turbay Paz – actuando como alcalde de Cartagena.
Demandado	SOTRAMAC S.A.S. y Superintendencia de Transporte.
Vinculado	TRANSCARIBE S.A.
Asunto	Auto admite demanda.
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

I.-PRONUNCIAMIENTO

El despacho adelantará el estudio de admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor Dumek José Turbay Paz actuando como alcalde mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 08 de agosto de 2025 y repartida a este despacho el día 12 del mismo mes y año. Con auto del 19 de agosto de 2025 se inadmitió el medio de control, puesto que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA y se encontró que no concurrían los elementos que configuraban un perjuicio irremediable. En consecuencia, se otorgó el plazo de 3 días para la corrección de la demanda; decisión que fue notificada mediante estado electrónico del 20 de agosto de 2025.

Esta decisión fue recurrida por la parte actora con memorial del 22 de agosto de 2025. Los recursos fueron resueltos desfavorablemente con auto del 08 de septiembre de 2025, el cual se notificó con estado electrónico del 09 de septiembre de 2025. El accionante presentó escrito de subsanación de la demanda el 12 de septiembre de 2025.

III.- CONSIDERACIONES

El estudio de los requisitos para la admisión de la demanda se adelantó con la providencia de 19 de agosto de 2025 que terminó con la inadmisión de la demanda. En esa oportunidad, el único requisito que se estimó incumplido fue el del agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, contenido en el artículo 144 del CPACA. Por ello, el despacho se limitará a considerar si la subsanación de la demanda evidenció el cumplimiento del requisito.

- Oportunidad del escrito de subsanación

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 20 de agosto de 2025. En tanto la parte accionante presentó recurso de reposición el día 22 de agosto de 2025, el plazo para subsanar se interrumpió de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de CGP.

Los recursos contra la providencia que otorgó el plazo de corrección de la demanda se resolvieron con auto notificado el 09 de septiembre de 2025. Por lo que el plazo para subsanar empezó a contar desde el día 10 de septiembre de 2025 hasta el día 15 del mismo mes y año. El escrito de subsanación se presentó el día 12 de septiembre de 2025, esto es, de forma oportuna.

- Contenido del escrito de subsanación

El accionante aporta un mensaje de datos de fecha 21 de agosto de 2025 remitido a SOTRAMAC SAS y a la Superintendencia de Transporte. El escrito está orientado a que se adopten las medidas necesarias para el cese de la vulneración de los derechos e intereses colectivos. Además, indica los hechos y los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Con el anexo pretende tener por subsanado el requisito de procedibilidad puesto que el término de las entidades para atender la solicitud feneció el 11 de septiembre de 2025, antes del vencimiento del término para subsanar. Aunque el requisito se caracteriza por ser previo, el despacho tendrá por subsanada la demanda, dando prevalencia al derecho sustancial y considerando la naturaleza constitucional de la acción.

Dado que se comprobó la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la interposición de la demanda, incluyendo los que se estiman subsanados, se dispondrá su admisión.

- **De la vinculación oficiosa de TRANSCARIBE. SA**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez popular de primera instancia, cuando advierta otros posibles responsables, podrá citarlos oficiosamente. Descendiendo al caso concreto, el despacho evidencia que los hechos, pretensiones y anexos remiten a la empresa TRANSCARIBE. S. A. quien de hecho celebró contrato de concesión con SOTRAMAC SAS para la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena.

Por lo anterior, se dispondrá la vinculación oficiosa de TRANSCARIBE. S. A., en virtud de las obligaciones y responsabilidades que puedan asistirle sobre el SITM y que puedan derivarse del desarrollo de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el señor Dumek José Turbay Paz actuando como alcalde mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, contra SOTRAMAC S.A.S. y Superintendencia de Transporte. Asimismo, se ORDENA la vinculación oficiosa de TRANSCARIBE. S. A. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión y córraseles traslado de la demanda a los representantes legales de SOTRAMAC S.A.S., TRANSCARIBE S.A. y la Superintendencia de Transporte, en la forma dispuesta y bajo los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta y bajo los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080, por medio del cual se modificó artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, por intermedio del Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma dispuesta y bajo los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080, por medio del cual se modificó artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los accionados, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberán contestarla, conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la medida cautelar a los accionados, por el término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión a los habitantes del Distrito de Cartagena de Indias y a la comunidad en general, mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación. Adviértasele al actor popular que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio y que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para efectuarla y aportar a la secretaría general de esta corporación las constancias de su efectiva realización.

NOVENO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley 472 de 1998, envíese a la Defensoría del Pueblo copia tanto de la demanda como de la presente providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[CON FIRMA ELECTRÓNICA – SAMAI]
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado